



RESOLUCIÓN No. **6101** DE 2020

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la Resolución CRC 6052 de 2020"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas a la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la ley 1341 de 2009, el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 6052 del 19 de agosto de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- presentada por la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en adelante **UNE**. La resolución en comento fue notificada por medio electrónico a **UNE** el mismo 19 de agosto de 2020.

Posteriormente, mediante escrito de radicado número 2020810067, **UNE** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 6052 de 2020 dentro del término legal previsto para el efecto, solicitando frente al numeral 4 aclarar o modificar tres puntos, a saber: i) aclarar y complementar lo relacionado con el transporte entre nodos, ii) modificar lo relacionado con la incorporación de los nodos de interconexión de Pereira a la red de cobertura regional, de manera que sea considerada como una red independiente, y iii) modificar lo relativo a la identificación de nodos de interconexión indicando características técnicas, ubicación geográfica y zona de cobertura, en el sentido de no exigir que la interconexión se deba dar en un único nodo de interconexión de los aprobados, sino en un número no superior a la cantidad de nodos aprobados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **UNE** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá dicho recurso y procederá con su estudio, en el mismo orden presentado por el recurrente.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, es necesario mencionar que se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de Expedir todos los actos administrativos sea de trámite o definitivos para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de

acceso, uso e interconexión de la Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNE.

La apoderada general de **UNE** indica que la CRC no está considerando los argumentos presentados en su solicitud inicial de aprobación de la OBI, en la medida en que la decisión adoptada mediante la Resolución CRC 6052 de 2020 carece de análisis en algunos aspectos, así como de evaluación de los argumentos y pruebas presentados durante el proceso, especificando de manera puntual las razones que a continuación se resumen:

2.1 Sobre el transporte entre nodos

En relación con este punto, **UNE** inicia su argumentación indicando que no entiende la razón por la cual la CRC considera el transporte entre nodos como una instalación no esencial cuando el mismo numeral 4.1.5.2.2 del artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece dentro del listado de instalaciones esenciales a efectos de la interconexión la transmisión entre nodos.

Al respecto sostiene que, si bien la regulación antes mencionada hace referencia a la transmisión entre nodos y no al transporte entre nodos, **UNE** no está haciendo referencia a nada diferente que a la instalación esencial dispuesta como tal en la regulación.

En esa misma línea, afirma que el concepto de transporte entre nodos que la CRC aprobó a **UNE** mediante las Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012, "*(...) viene siendo desdibujado gradualmente y/o desconocido por la propia CRC, en detrimento de **UNE**, a través de los diferentes pronunciamientos (...)*" de la Comisión, como lo son la OBI objeto de recuso y los conflictos resueltos mediante las Resoluciones CRC 5923 y 6041 de 2020.

Bajo ese orden de ideas, plantea que se está vulnerando el principio de confianza legítima del administrado frente a la administración que aborda la Corte Constitucional en su jurisprudencia, trayendo a colación como ejemplo un extracto de la Sentencia C-131/04 en la que se indica que "*(...) la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.*"

Posteriormente, insiste en que la CRC debe reconocer el transporte entre nodos como una instalación esencial a la luz de lo dispuesto en la regulación general de interconexión, teniendo en cuenta que la misma "*(...) debe proveerse y ser remunerada de manera independiente por el solicitante de la interconexión, cuando este último elige una topología de interconexión que no involucra todos los nodos de interconexión a los que debería interconectarse*", y que en caso contrario se estarían imponiendo costos que bajo ninguna circunstancia tienen por qué estar en cabeza de quien provee la interconexión.

Frente al mismo punto, menciona que la manera en que la CRC interpreta la aplicación del transporte entre nodos deja al libre albedrío del solicitante de la interconexión la definición de la topología de la interconexión, sin que ello tenga ninguna consecuencia en términos de costos. Asegura que lo anterior genera que un solicitante de interconexión siempre busque interconectarse en un sólo nodo para acceder a la red del operador interconectante, y en ese orden de ideas, nunca solicite que se le cobre el servicio de transporte entre nodos, servicio que en su concepto debe ser remunerado por parte del proveedor interconectado al no llegar a todos los nodos dispuestos en la topología de interconexión definida.

UNE continúa su argumentación frente a este punto mencionando que la CRC desconoce la diferencia de las redes en términos de tamaño y topología a la hora de "*pretender que la interconexión se dé sólo en el número de nodos que el operador solicitante de la interconexión elija, sin reconocer el transporte hacia los demás declarados*" obligando así al proveedor interconectante a un sobredimensionamiento de su red, a desbalancearla, y a asumir de manera injusta costos asociados a dicha postura "*que no se compadece del principio de eficiencia que debe regir la interconexión*".

En ese orden de ideas concluye que, bajo esa lógica, cualquiera de los nodos debería estar en capacidad de asumir todo el tráfico al interior de la red y dispersarlo hacia las demás zonas que

atienden los otros nodos en los cuales no se exigió la interconexión, dejando el siguiente interrogante al respecto: ¿Qué sentido y propósito tiene entonces la aprobación de varios nodos de interconexión?

Consideraciones de la CRC

En relación con este punto, es preciso hacer una aclaración frente a la diferencia conceptual que existe entre la instalación esencial de transmisión entre nodos, definida en el artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y la instalación no esencial de transporte entre nodos.

A manera de contexto, vale la pena recordar que las instalaciones esenciales están definidas en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 como "*Toda instalación de una red o servicio de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.*".

A la luz de la anterior definición, la transmisión entre nodos hace referencia a la posibilidad que tienen los PRST de dispersar el tráfico al interior de sus elementos de red con el fin de posibilitar las comunicaciones, funcionalidad que en consecuencia solamente puede ser proporcionada por el proveedor que ostenta la propiedad de la red, y razón por la cual la misma fue declarada instalación esencial en la regulación de carácter general.

Ahora bien, el transporte entre nodos está relacionado con la infraestructura necesaria para llevar a cabo la interconexión entre los nodos de dos redes de telecomunicaciones diferentes, y con los denominados "*Costos de interconexión*" definidos¹ en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016. En ese sentido, como dicha infraestructura puede ser provista al mismo tiempo por múltiples oferentes del mercado, y en consecuencia su sustitución es factible en lo económico y en lo técnico, no se cumplirían los supuestos fundamentales establecidos en la definición para ser declarada una instalación esencial.

Bajo esta lógica es que el formato en el que se consigna la información de la oferta básica de interconexión contempla dentro de la hoja denominada "*Instalaciones Esenciales*" la transmisión entre nodos como una de las instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, al mismo nivel de la conmutación y la señalización, y no contempla el transporte entre nodos.

Tan claro es lo anterior que la Resolución CRC 3714 de 2012 en el numeral 3.2.5 no aprobó la inclusión de **UNE** en su OBI del servicio de dispersión dado que hacía referencia al servicio de transmisión entre nodos ya remunerado en el valor regulado del cargo de acceso, y posteriormente, en la instancia del recurso de reposición, el numeral 2.4 de la Resolución CRC 3956 de 2012 recogió las aclaraciones presentadas al respecto por **UNE** y accedió a incluir el servicio de transporte entre nodos como un servicio adicional o una instalación no esencial, especificando que se trataba de una funcionalidad que debía ser requerida expresamente por el proveedor que solicita la interconexión, y en consecuencia no podía ser exigida por **UNE** para materializar la interconexión.

En el anterior orden de ideas, carece de toda lógica la solicitud **UNE** de que la CRC declare como instalación esencial el transporte entre nodos cuando el interconectado elige una topología de interconexión que no involucra todos los nodos a los que debería interconectarse, ya que, por un lado, dicho proveedor solicitante tendría la posibilidad de acceder al servicio de transporte entre nodos por parte de múltiples oferentes en el mercado, y ese hecho desvirtúa de lleno las características que debe tener una instalación esencial para poder ser declarado como tal; y por otro, teniendo en cuenta que en ninguna parte de la regulación general vigente se establece una obligación asociada a que los proveedores deban llegar a todos los nodos del interconectante para poder establecer la interconexión.

Ahora bien, en línea con lo antes mencionado, vale la pena traer a colación que los cambios introducidos en la regulación de carácter general por la Resolución CRC 5826 de 2019 dieron una clara señal al mercado en términos de la poca relevancia que hoy tiene la distancia en las

¹ La definición contemplada en la regulación es la siguiente: "*COSTOS DE INTERCONEXIÓN: Es el valor de las inversiones y costos necesarios para interconectar las redes de telecomunicaciones. Se incluyen, entre otros, los medios de acceso, enlaces de transmisión, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos y órganos de conexión asociados, entre los nodos de interconexión de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interconectados.*".

comunicaciones, eliminando como consecuencia de ello el cobro por transporte para las comunicaciones de voz en redes locales extendidas, así como el multiacceso para las llamadas de larga distancia nacional y unificando la numeración y la marcación entre las redes fijas y móviles.

Adicional a lo anterior, y como se mencionó expresamente en el documento de respuesta a comentarios² de la resolución en comento, *"el modelo de costos desarrollado por la CRC para soportar el valor del cargo de acceso puesto a consideración del sector en la propuesta regulatoria objeto de comentarios, contempló una distribución de costos en la cual el transporte nacional de la llamada se encontraba cubierto dentro del valor regulado"*, motivo por el cual no existiría justificación alguna en términos de costos para que una vez recibido el tráfico del proveedor interconectado por parte del proveedor interconectante en un nodo específico de su red, el mismo deba ser transportado hasta el lugar de destino del usuario de su red sin necesidad de generar un cobro adicional por ello.

En la misma línea, en el caso de tratarse de una interconexión indirecta en la que el proveedor interconectante lleve una llamada del proveedor interconectado hacia un usuario alojado en la red de un tercero, la misma resolución introdujo en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 un cargo por tránsito nacional en el que realizó una distribución del valor del cargo de acceso en sus componentes de remuneración del tránsito (25% del cargo de acceso) y del acceso propiamente dicho (75% del cargo de acceso).

Dado lo anterior, si bien la topología de interconexión aprobada para **UNE** en la resolución objeto de recurso contempla las mismas 5 zonas de cobertura aprobadas mediante las Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012, es claro tanto en la misma resolución mencionada como en la regulación general³ que la interconexión debe ser suministrada en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin exigir que se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios.

En línea con ello, no debe perderse de vista que el número de nodos de interconexión aprobados en la OBI define un máximo, pero no implica que este número de nodos deba ser necesariamente el que se utilice, por cuanto dicho asunto puede ser acordado libremente por los PRST y en todo caso el número de nodos no debe ser superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y la calidad de los servicios involucrados.

Es evidente entonces que cuando **UNE** reclama la vulneración del principio de confianza legítima por parte de la CRC tanto en la resolución recurrida como en las Resoluciones CRC 5923 y 6041 de 2020, lo hace por la confusión en que incurre entre dos conceptos regulatorios distintos, uno relativo a la transmisión entre nodos, definida en el artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 como una instalación esencial, y otro, el transporte entre nodos que es una instalación no esencial que puede ofrecer **UNE** y a la que pueden acceder los proveedores que le demanden interconexión o bien, adquirir el servicio de cualquier otro agente del mercado que ofrezca el servicio. Así, la CRC a lo largo de los años ha dado la misma interpretación a los dos conceptos mencionados, dándoles el alcance que les corresponde y no mezclando su razón de ser y, por ende, las reglas regulatorias aplicables en cada caso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la pretensión de **UNE** frente a este punto no está llamada a prosperar.

2.2 Sobre la inclusión de los nodos de Pereira dentro del área de cobertura regional

En relación con este aspecto, **UNE** solicita a la CRC que la Resolución CRC 6052 del 19 de agosto de 2020 sea modificada respecto a la incorporación de los nodos de interconexión de Pereira a la red de cobertura regional, de manera que la misma sea considerada como una red independiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que *"(...)los análisis hechos por la CRC en la Resolución 3714 de 2012 para definir las redes para las cuales se aprobaron los nodos de interconexión de ese momento fueron correctos, pero no pueden hacerse extensibles a la realidad actual de las redes de UNE (...)"* considerando que la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira – ETP no estaba

²Página 85 del documento que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://www.crc.com.co/uploads/images/files/25072019%20Dto_rta_Telefonia%20Fija%20%20VF%20SCC%20Modificacion%20%20v1.pdf

³ Tal como se especifica en el artículo 4.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

en ese momento fusionada con **UNE**, situación que impulsó a **UNE** a incluir los nodos aprobados en su momento a ETP en la OBI de **UNE** como una red independiente.

Para justificar lo anterior, menciona que la situación de la red de Pereira es similar a la de la red de Manizales, la cual en su momento fue definida como una red independiente de la red regional, por lo que en el mismo orden de ideas considera que la red de Pereira "*debe considerarse como una red independiente, que si bien tiene una cobertura regional, es solo para los departamentos de RISARALDA, TOLIMA y QUINDÍO y no puede considerarse, desde el punto de vista técnico como integrada a la RED DE COBERTURA REGIONAL que también tiene desplegada UNE para atender el resto del país en otros departamentos*".

Menciona adicionalmente que si la CRC no accede a la mencionada pretensión, se estaría obligando a **UNE** a "(...)incurrir en costosas inversiones que no le corresponde asumir cuando, por ejemplo, un operador decida interconectarse en el nodo de PEREIRA para que su tráfico con destino, por ejemplo a BUCARAMANGA, UNE lo maneje como si fuera una interconexión dentro de una misma red, y en ese caso, UNE entonces tendrá que proceder a invertir en la interconexión de dos (2) de sus redes que hoy son totalmente independientes, en todos sus componentes, por el mero capricho del operador solicitante de la interconexión apadrinado por la decisión equivocada de la CRC" (SFT).

Concluye **UNE** este punto solicitando que la red regional de Pereira sea denominada "*Cobertura Regional EX-ETP*" y que se modifique el la Tabla 4 de la resolución recurrida en el sentido de incluir los nodos de dicha red de manera independiente al conjunto de nodos que conforman el área de cobertura regional.

Consideraciones de la CRC

Frente a este punto, es necesario insistir en el planteamiento expuesto en el numeral anterior en el sentido que, si bien en su momento mediante las Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012 le fueron aprobadas 5 zonas de cobertura a **UNE**, dichas resoluciones y la regulación general son claras en establecer que la interconexión debe ser suministrada en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin exigir que se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios, y sin perder de vista que el número de nodos de interconexión aprobados en la OBI define un máximo pero no implica que este número de nodos deba ser necesariamente el que se utilice, por cuanto dicho asunto puede ser acordado libremente por los PRST. En todo caso, el número de nodos no debe ser superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y la calidad de los servicios involucrados.

Lo anterior es coherente con los cambios introducidos por la Ley 1341 de 2009 y el régimen de acceso e interconexión definido por la Resolución CRC 3101 de 2011, contenido actualmente en el Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, en los que se estableció una orientación normativa hacia redes que soporten la prestación de múltiples servicios, con el fin de maximizar la eficiencia en el aprovechamiento de la infraestructura existente y los beneficios de la convergencia.

En ese orden de ideas, si bien las redes de telecomunicaciones fijas en Colombia con anterioridad a la expedición de la Ley 1341 de 2009 se caracterizaron desde el punto de vista técnico y jurídico por soportar los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local - TPBCL, Local Extendida - TPBCLC y Larga Distancia - TPBCLD, y dicha clasificación respondía en gran medida al área de cubrimiento con la que contaban, lo cierto es que bajo la realidad tecnológica actual de la infraestructura de telecomunicaciones del país, en donde se cuenta con conectividad a través de la red nacional de fibra óptica⁴ y de múltiples opciones tecnológicas alámbricas e inalámbricas en función de la topografía del territorio, los preceptos normativos introducidos por la Ley 1341 de 2009, la Resolución CRC 3101 de 2011 y la Resolución CRC 5826 de 2019 se han encargado de actualizar la normativa nacional en función de dicha realidad técnica en donde las distancias en las comunicaciones cada vez resultan menos relevantes a la hora de conformar las ecuaciones de costos asociados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

⁴ Información disponible en el siguiente enlace: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5319:Proyecto-Nacional-de-Fibra-Optica>

A raíz de lo mencionado, la Resolución CRC 5826 de 2019 se encargó de ajustar los remanentes que persistían en la regulación general frente a la terminología del régimen jurídico anterior a la Ley 1341 de 2009, y en términos remuneratorios asociados a la clasificación por servicios del régimen de acceso e interconexión contenido en el título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Lo anterior no desconoce que la Resolución CRC 3101 de 2011 en su momento se pronunció sobre la clasificación de las redes desde el punto de vista técnico según la red de acceso (en donde contempló las redes con acceso fijo, las redes con acceso móvil y las redes de transporte), y según su cobertura (en donde contempló las redes locales/regionales y las redes nacionales). Frente a la mencionada clasificación según la cobertura, se definió en ese entonces lo siguiente:

Local/regional: Corresponde a la red de un PRST que se utiliza para la prestación de servicios de comunicaciones y cuya cobertura en la red de acceso corresponde a un área delimitada ya sea a nivel municipal, metropolitana o regional. Es de notar que esta delimitación es la observada hoy en día en las redes existentes, la cual puede estar definida por condiciones de habilitaciones anteriores o por la mera decisión empresarial del PRST.

Nacional: Corresponde a la red de un PRST que se utiliza para la prestación de servicios de comunicaciones en diferentes municipios ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

A la luz de la anterior clasificación, para la CRC es claro que en el caso específico de **UNE** se tiene **una red con acceso fijo de cobertura regional** presente en 20 departamentos y el distrito capital de Bogotá, ya que la prestación de sus servicios se da de manera integrada como una única sociedad "cuya cobertura en la red de acceso corresponde a un área delimitada ya sea a nivel municipal, metropolitana o regional", contrario a lo que pretende hacer ver **UNE** en su recurso de reposición cuando se refiere a su red como la suma de múltiples redes regionales operando de manera aislada.

En este orden de ideas, a la luz de la eficiencia en el aprovechamiento de la infraestructura existente, ante el escenario de la poca relevancia de los costos por distancia y en el entendimiento de los beneficios de la convergencia tecnológica, no tendría cabida acceder a la pretensión de **UNE** de declarar la red de Pereira como una red independiente. Al contrario, al ser la red de Pereira y las cinco zonas de cobertura definidas en 2012 porciones pertenecientes a la misma red de **UNE**, las mismas necesariamente deben estar conectadas entre sí y funcionar como el único sistema que son, con el fin de poder garantizar la capacidad requerida para cursar tanto el tráfico interno de su red como el generado con ocasión de la interconexión con otras redes.

Al respecto, es útil mencionar incluso que tal conexión entre las redes regionales de **UNE** es un hecho desde el año 2012 toda vez que, al revisar los nodos de interconexión que atienden las áreas de cobertura aprobadas mediante las Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012 denominadas "Medellín, área metropolitana y oriente cercano", "Cobertura regional" y "Cobertura nacional", se encuentra que tienen en común los nodos denominados "Medellín - Otrabanda", "Cali - Vásquez Cobo" y "Bogotá - Montevideo".

Adicional a lo anterior, al revisar la cobertura departamental de los nodos sometidos a aprobación de la CRC ubicados en la ciudad de Pereira, 3 de los 4 departamentos cubiertos por dichos nodos también son atendidos por los nodos asociados a la denominada "Cobertura regional", razón por la cual la CRC incluyó en la resolución recurrida los nodos de Pereira dentro de dicha área de cobertura.

Bajo este orden de ideas, permitir que **UNE** considere la red de Pereira como una zona de cobertura independiente a la denominada zona de cobertura regional, también iría en contra de los lineamientos para la verificación de los nodos de interconexión definidos en el anexo 4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se desarrolló en el numeral 4.5 del acto recurrido, el dimensionamiento expresado en el número teórico ($N_{\text{Teórico}}$) de nodos necesario para atender la demanda de tráfico en los departamentos que cubre la red de la antigua ETP fue de uno (1), y al acceder a la pretensión de **UNE** de considerar el fragmento de la red de Pereira como una área de cobertura independiente se estaría permitiendo la exigencia a los proveedores solicitantes de llevar a cabo la interconexión en dos (2) nodos para una misma área de cobertura.

Diferente es el caso de la red de cobertura del Departamento de Caldas mencionada por **UNE** en su recurso, toda vez que la misma es atendida por dos nodos de interconexión ubicados en la

ciudad de Manizales con cubrimiento únicamente al departamento de Caldas, y el cual no es atendido por ninguno de los otros nodos aprobados en la OBI.

Así las cosas, la pretensión de **UNE** frente a este punto no está llamada a prosperar.

2.3 Sobre la posibilidad de exigir la interconexión en un único nodo de los aprobados

En relación con este punto, **UNE** solicita a la CRC que la Resolución CRC 6052 del 19 de agosto de 2020 sea modificada en lo relativo a la identificación de nodos de interconexión indicando características técnicas, ubicación geográfica y zona de cobertura, en el sentido de no exigir que la interconexión se deba dar en un único nodo de los aprobados, sino en un número no superior a la cantidad de nodos aprobados, teniendo en cuenta que en la resolución recurrida la CRC menciona que aprueba la inclusión de varios nodos de interconexión para algunas de las áreas de cobertura con el propósito de preservar la redundancia y seguridad de las redes y la interconexión.

Lo anterior resulta incomprensible para **UNE** desde el punto de vista técnico a la luz del interrogante de cómo se "*(...) podrá preservar la redundancia y la seguridad de las interconexiones con las redes de UNE si al operador solicitante no podrá exigírsele que se interconecte a más de un (1) nodo de los declarados y aprobados para cada una de las redes de UNE*".

Continúa su argumentación mencionando que la redundancia de sus redes y la seguridad de sus interconexiones sólo puede garantizarse "*(...) cuando exista con la red del operador interconectado más de una ruta de interconexión que efectivamente se encuentre operando, o dicho de otro modo al menos una ruta redundante o de respaldo operativa en la interconexión, para que en el caso de falla de una de las rutas operativas, el tráfico de la interconexión o parte de éste pueda efectivamente ser asumido y transportado, en tiempo real, por otra de las rutas que se encuentre operativa, de lo contrario, eso es una falsa redundancia que sólo está en el papel (...)*".

Menciona adicionalmente que lo anterior es contrario a las disposiciones regulatorias vigentes dado que se genera con ello un deterioro de la calidad del servicio, e incluso un detrimento en contra de **UNE** que a través de la OBI sometida a aprobación de la CRC dispuso los elementos necesarios para que se implementara efectivamente la redundancia "*(...) al declarar más de un nodo de interconexión para cada una de sus redes, pero que el propio regulador le impidió y lo limitó (...)*" a la hora de establecer que **UNE** no puede exigir la interconexión en más de uno (1) de los nodos aprobados.

Dada la argumentación expuesta, **UNE** concluye este punto indicando que para subsanar la contradicción en que incurre la resolución recurrida, solicita a la CRC que el inciso final del numeral 4.5 se corrija de la siguiente manera:

"Ahora bien, teniendo en cuenta el ámbito de cubrimiento geográfico que atienden los nodos, el proveedor que requiera la interconexión de su red podrá optar por vincular con cualquiera de los nodos aprobados y no será posible para UNE EPM exigir al solicitante la interconexión un número de nodos mayor al que se requiere a efectos de proporcionar la interconexión completa de su red o redes dentro de las áreas de cobertura definidas por efecto de la aceptación de su OBI, garantizando la redundancia y la calidad de la interconexión con cada una de las redes de UNE EPM con las que el solicitante decida interconectarse."

Consideraciones de la CRC

Frente a este punto, es necesario recordar en primera medida que el lineamiento de exigir en las ofertas básicas de interconexión que la interconexión se deba dar en un único nodo de los aprobados viene desde el año 2012, situación que, como ya se mencionó en los dos puntos anteriores, resulta coherente con el régimen de acceso e interconexión expedido en su momento mediante la Resolución CRC 3101 de 2011, y compilado en el título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuando hace referencia a que la interconexión debe ser suministrada en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, **sin exigir que se lleve a cabo en un**



número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios.

En consecuencia, dicho lineamiento fue recogido textualmente en las Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012 mediante las cuales se aprobó la OBI de **UNE** en ese entonces, así como en la Resolución CRC 6052 de 2020 objeto del presente recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la argumentación planteada por **UNE** frente a la imposibilidad de preservar la redundancia y la seguridad de las interconexiones en el escenario de poder exigir un único nodo de interconexión a los proveedores solicitantes, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 4.1.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 frente al tema.

Al respecto, el mencionado artículo es claro al establecer que las características esenciales de las centrales de conmutación digital que sean denominadas nodos de interconexión deben estar enmarcadas en los siguientes cinco puntos:

4.1.3.2.1. Deben tener la capacidad requerida para cursar el tráfico de interconexión con otras redes, así como contar en todo momento con la capacidad de ampliación para soportar los crecimientos de tráfico que se presenten. Para tales efectos, la capacidad de cada nodo debe responder a la proyección mensual de la variación de tráfico según los datos del último año de todas las interconexiones operativas en dicho nodo. En el caso de nuevos nodos de interconexión, la capacidad mínima para el primer año será el 10% de la capacidad inicial instalada y luego aplicará la regla anterior.

4.1.3.2.2. Deben tener los recursos técnicos necesarios para llevar registros detallados del tráfico entrante y saliente, así como para supervisar la calidad y gestión de servicio al nivel de rutas de interconexión.

4.1.3.2.3. Deben cumplir con las especificaciones técnicas definidas por la CRC respecto de la interconexión.

4.1.3.2.4. Deben tener esquemas de redundancia que minimicen la probabilidad de fallas absolutas de servicio, y que garanticen un tiempo medio entre fallas (MTBF) mayor a 61.320 horas y una disponibilidad mayor a 99,95%.

4.1.3.2.5. Deben soportar el establecimiento de comunicaciones empleando múltiples protocolos de la UIT y los organismos internacionales que expresamente establezca la regulación. De manera particular, deben tener la capacidad para manejar al menos dos protocolos de señalización utilizados en redes de conmutación. Lo dispuesto en el presente numeral será exigible para el registro de nuevos.

A la luz de lo anterior, si bien el acto recurrido permitió la inclusión de más de un nodo de interconexión por área de cobertura bajo el argumento de facilitar la redundancia en las interconexiones y la seguridad de las redes, es claro a la luz de la regulación general vigente que la mencionada redundancia se debe garantizar para cada una de las centrales de conmutación declaradas como nodos de interconexión, y en ese sentido, como bien lo sugiere **UNE** en su recurso, en caso de establecerse la interconexión con un proveedor en un único nodo, la forma de contar con redundancia debería ser a través del establecimiento de diferentes rutas de interconexión, y no necesariamente a través de la interconexión a través de más de un nodo.

En ese orden de ideas, la pretensión de **UNE** frente a este punto tampoco está llamada a prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

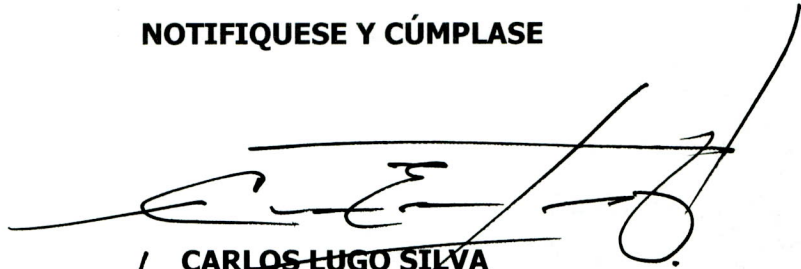
ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la Resolución CRC 6052 del 19 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 6052 del 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los **4 de noviembre de 2020**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

C.C.C 3/11/2020 Acta 1265

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Juan Diego Loaiza.